



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00148-00
Demandante (s):	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s):	HENRY SALGADO GONZALEZ

Al Despacho la presente demanda que fue remitida por reparto, de manera que se procede con el estudio de lo referente al mandamiento de pago, en los siguientes términos.

Se verifica que el libelo demandatorio no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S. ya que no se aporta uno de los documentos que se anuncian como pruebas, como lo es el certificado de Cámara de Comercio del aquí ejecutado, teniendo en cuenta que se anuncia que el correo electrónico de esta parte se obtuvo de ese documento. Asimismo, no se aportó el certificado de existencia de la ejecutante, donde se verifique su domicilio, pues el aportado de la Superintendencia Financiera de Colombia solo contiene la información de representación legal, naturaleza jurídica, autorización de funcionamiento y constitución y reformas, sin indicarse dirección de notificación alguna, máxime cuando en la demanda se indica en el acápite de notificaciones que la ejecutante tiene como tal la ciudad de Barranquilla, siendo indispensable esclarecer ese aspecto para la determinación de la competencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

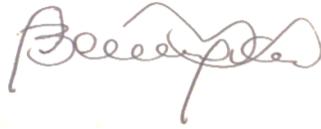
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con Nit N°. 800.144.331-3 contra **HENRY SALGADO GONZALEZ identificado con C.C. N° 78748990-0**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA identificada con C.C. N° 1.012.388.263 y portadora de la T.P. N° 371.532 como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', is centered on the page.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**